Expediente: PAOT-2018-4798-SOT-2061

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 MAR 2019 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4798-SOT-2061, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) en Avenida Tamaulipas número 290, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de enero de 2019. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva) como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México, y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Zona de Santa Fe del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 13 de febrero de 2019, en el predio ubicado en Avenida Tamaulipas número 290, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató un predio delimitado por malla ciclónica con diversos individuos arbóreos en pie, sin identificar actividades de construcción. ----------

Asimismo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Zona de Santa Fe del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, al predio de mérito, le corresponde la zonificación H/20/70 (Habitacional, 20 niveles máximos de construcción, 70% mínimo de área libre). ----------

En relación con lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-1860-2019, de fecha 06 de marzo de 2019, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitieran identificar los hechos denunciados consistentes en trabajos de construcción, dicho oficio fue notificado mediante correo electrónico

el día 11 de mismo mes y año, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante aportara las pruebas que permitieran continuar con la investigación. ----------

En virtud de lo anterior, en Avenida Tamaulipas número 290, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató un pedio delimitado por malla ciclónica con diversos individuos arbóreos en pie, sin identificar actividades de construcción, asimismo, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En Avenida Tamaulipas número 290, Colonia Santa Fe Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató un predio delimitado por malla ciclónica con diversos individuos arbóreos en pie, sin identificar actividades de construcción, de lo que la persona denunciante no aportó elementos de prueba de que se realicen los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/MVS/RMGG/EMVL